Ministerio de Economía y Finanzas
SAEZ MONTOYA Samuel Luis FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/09/2026 11:37:07
Motivo: En señal de conformidad

# Tribunal Fiscal

**Nº 09682-13-2026**

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | : | 12488-2024 |
| **INTERESADO** | : | |
| **ASUNTO** | : | Impuesto a la Renta y Multa |
| **PROCEDENCIA** | : | Lima |
| **FECHA** | : | Lima, 25 de setiembre de 2026 |

**VISTA** la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° , contra la Resolución N° 343 de 28 de junio de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 122 a N° 134 giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 y por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020 y las Resoluciones de Multa N° 531 a N° 541 emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente manifiesta que se dedica a la administración del , el cual está formado por grupos reunidos bajo un programa, los cuales se conforman por un número variable de asociados; precisando que la venta de vehículos constituye su principal negocio, así como la venta de accesorios y de servicios en forma exclusiva a los asociados al sistema de fondos que se maneja; agregando que dicho sistema de fondos constituye un patrimonio independiente y distinto al suyo, siendo los bienes y derechos del sistema intangibles e inembargables.

Que, **en cuanto al reparo por deducción de provisión de cobranza dudosa no aceptada tributariamente**, señala que el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que serán deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen a las cuentas a las que corresponden y que no se reconoce el carácter de deuda incobrable a las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas, las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad, ni las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Que precisa que el reparo en cuestión corresponde a cuentas de cobranza dudosa vinculadas a los grupos liquidados, sobre los cuales se contaba con garantías reales inscritas sobre los vehículos adjudicados y que, si bien, en principio, las referidas cuentas de cobranza dudosa no serían deducibles porque cuentan con garantías vehiculares, debe considerarse que el valor de mercado de los vehículos anualmente se desvaloriza en un 20%, según tasaciones de empresas especializadas cuya información es utilizada, por lo que se puede deducir como gasto anualmente el importe de la provisión de cobranza dudosa, cuya garantía se encuentra desvalorizada, en cada cierre del ejercicio.

Que, en ese sentido, alega que es posible deducir como gasto las provisiones de cobranza dudosa que corresponden a la parte de la deuda que dejó de estar cubierta por la garantía constituida sobre los vehículos debido a la desvalorización o depreciación que éstos últimos sufren con el paso del tiempo; explicando que, si bien las provisiones de cobranza dudosa reparadas corresponden a deudas garantizadas, debe considerarse que el valor de mercado de los vehículos anualmente se desvaloriza en un 20% -según tasaciones especializadas de uso público-, no por un acuerdo contractual como afirma la Administración, sino por reglas propias del mercado que tienen que ver con el uso del vehículo.

Que, recalca que, a fin de determinar el carácter de incobrable o no de una deuda que estuvo garantizada o no, se debe realizar una evaluación permanente y constante para identificar el momento en

Ministerio de Economía y Finanzas
VELASQUEZ LOPEZ RAYGADA Pedro Enrique FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/09/2026 10:36:17
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
VILLANUEVA AZNARAN Lily Ana FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/09/2026 11:32:41
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
HUERTA LLANOS Marco Titov FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/09/2026 11:20:36
Motivo: Soy el autor del documento

que la garantía pierde sustento debido a que el vehículo sobre el cual se constituyó, se desvalorizó o depreció con el paso del tiempo y, en consecuencia, ya no cubre la totalidad de la deuda que se garantizó inicialmente, por lo que en ese momento correspondería realizar la provisión contable sobre la parte de la deuda que dejó de estar cubierta por la garantía; precisando que el motivo de una provisión es revelar que las cuentas por cobrar tienen un riesgo en cuanto a su pago total o parcial, por lo que su valor debe ser ajustado en cada oportunidad de valorización posterior; así, insiste en que la evaluación debe ser permanente y constante y no realizarse solo al principio de la constitución de la garantía o al final con la ejecución de la misma como sostiene la Administración, por lo que concluye que si una deuda pierde cobertura puede provisionarse y al final se ejecuta la garantía a un menor valor de mercado, en ese momento también se provisionaría la deuda reconociendo la pérdida.

Que, en ese sentido, añade que el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no puede restringir la deducción de provisión de cobranza dudosa a supuestos no establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta, sino que más bien debe ser interpretado acorde con ésta; explicando que de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta no son deducibles las provisiones de cuentas por cobrar que se encuentren respaldadas o protegidas por una garantía real dado que, ante el incumplimiento en el pago de la deuda, esta será igualmente pagada mediante la ejecución de la garantía; entendiéndose, por tanto, que, en los casos de detrimento de la garantía, en la medida que tal detrimento deja sin protección la cuenta por cobrar, entonces la parte desprotegida puede provisionarse.

Que, agrega que el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha reconocido esta circunstancia dado que ha establecido que la provisión procede cuando las deudas garantizadas devienen en incobrables y esto ocurre, primero, cuando existe una parte de la deuda que no está cubierta por la parte garantizada y, segundo, al momento en que se ejecuta la garantía en la parte no cubierta por el monto ejecutado; agregando que la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 134-2004-EF que incorporó el numeral 4 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, es clara al señalar que el carácter de deuda incobrable o no debe verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable y no antes, por lo que en cada momento que se efectúa la provisión (esto es, en cada cierre contable), se debe verificar si la garantía cubre la deuda vinculada a la cuenta por cobrar, situación que no ocurre en su caso, ya que en cada momento que realiza dicha verificación se comprueba que el valor del vehículo al momento de constituir la garantía ya no es el mismo porque ha venido sufriendo una desvalorización en el tiempo.

Que, así, señala que la interpretación sistemática antes expuesta valida su posición dado que si bien al momento de constituir la garantía el valor del vehículo cubre la totalidad de la deuda contenida en las cuentas por cobrar, posteriormente, esto es, al momento en que se efectúa la provisión contable, dicho vehículo ha perdido valor quedando una parte de la deuda desprotegida o no garantizada; por lo que interpretar que este vehículo sigue valiendo lo mismo que al momento de la constitución de la garantía sería aceptar que no se puede efectuar la provisión respecto de la parte de la deuda no cubierta por la garantía, lo que contradice la intención del legislador al momento de incorporar en nuestra legislación esta norma reglamentaria; invocando la Resolución N° 00811-9-2019.

Que indica que su interpretación es concordante con la Ley de Garantía Mobiliaria; explicando que el régimen normativo de la garantía mobiliaria reconoce el derecho de las partes de acordar el valor de la garantía para efectos inter-partes y también reconoce que una garantía puede perder su valor por lo que esta podría ser reemplazada; así, refiere que el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1400 establece el derecho del acreedor garantizado a solicitar un bien distinto en reemplazo del bien puesto en garantía, en caso de que este último hubiera sufrido disminución en su valor económico, siendo que para ello se recurre a comparar el estado de conservación del bien con el declarado al momento de constitución o mediante peritaje acordado por las partes; asimismo, el artículo 48 de la misma norma establece que en la ejecución de la garantía mobiliaria se emplea como referencia, de ser el caso, los mecanismos de valoración que las partes acuerden; siendo que, en su caso, utilizó como referencia las valoraciones del mercado; por lo expuesto, señala que el régimen normativo de la garantía mobiliaria busca salvaguardar el derecho de los acreedores de poder satisfacer su acreencia y, además, tiene todo el derecho de buscar que el bien no pierda su valor por lo que también es su derecho disminuir el monto garantizado en caso que el valor del bien que garantiza la deuda haya visto disminuido su valor, por ejemplo, por el transcurso del tiempo, como es su caso; siendo indiscutible que a diferencia de los bienes inmuebles, los

vehículos pierden su valor cada año que pasa, por lo que el monto garantizado se ve disminuido, concluyendo que si la Ley de Garantía Mobiliaria reconoce la posibilidad de la pérdida o deterioro de una garantía, resulta lógico concluir que esa fue la finalidad de la Ley del Impuesto a la Renta al permitir la deducción de provisiones de cobranza dudosa de la parte no garantizada de una determinada deuda, siendo esta la única interpretación que permite la articulación de las diversas normas que regulan las garantías mobiliarias.

Que agrega que la Administración está, en los hechos, restringiendo el derecho de los contribuyentes a deducir provisiones de cobranza dudosa asociadas a deudas cuya garantía ha perdido valor o ha dejado de existir; lo que vulnera el principio de legalidad y la jerarquía de normas respaldada por la Constitución, dado que contradice lo dispuesto o no dispuesto en la ley; además, vulnera el principio de reserva de ley, según el cual solo por ley o norma de rango similar se puede definir la base de los tributos, vulnerando, además, el principio de capacidad contributiva al desconocer ilegalmente la deducibilidad de las pérdidas y, por tanto, no establecerse una base imponible real, pues lo correcto es que se determine la renta neta de los ingresos, con los costos, los gastos y las pérdidas asociados a los mismos, según el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; además, así como el principio de no confiscatoriedad debido a que sería irracional y desproporcional solo gravar los ingresos, sin considerar las provisiones admitidas por ley, para lo cual invoca la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2727-2002-AA/TC.

Que, aunado a lo anterior, alega que también se vulnera el contenido de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, dado que a través de la interpretación de la Administración se estaría estableciendo una disposición que va más allá de lo establecido por el legislador dado que la ley no ha establecido que no se pueda reconocer la desvalorización de una garantía antes de su ejecución.

Que señala que este tribunal, a través de la Resolución N° 07792-8-2014, ha establecido que una cuenta por cobrar puede ser objeto de provisión deducible si se sustenta la reducción del valor de la garantía; no obstante, dado que, en el caso analizado en dicha resolución, el contribuyente no sustentó la reducción en el valor de las garantías, denegó la deducción, recalcando que, en su caso, la Administración no ha cuestionado el sustento presentado por la pérdida de valor de la garantía durante la fiscalización; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados por este tribunal para que la deducción realizada por la pérdida de valor de las garantías esté bien sustentada, pues obedecen a tasación del mercado.

Que menciona que, según lo establecido por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) N° 9 y N° 15, en el caso de deudas garantizadas es correcto realizar valorizaciones posteriores periódicas pues, puede existir una variación de valor en los activos que respaldan la garantía de una cuenta por cobrar; por esta razón, señala que las valoraciones periódicas son mandatorias a efectos de determinar la necesidad de constituir nuevas provisiones.

Que añade que, tratándose de vehículos es fácilmente verificable con cualquier tasación que estos pierden valor a través del tiempo a razón de 10% y 20% anual, lo que imposibilita que la garantía continue cubriendo la totalidad de la deuda; lo que puede corroborarse con la lista referencial de precios de automóviles de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros: https://www.apeseg.org.pe/lista-referencial-de-precios/.

Que **en cuanto al reparo a la determinación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de** enero a diciembre de 2020, señala que no ha rectificado el coeficiente aplicable para los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020, toda vez que no se encuentra conforme con la determinación realizada por la Administración mediante las Resoluciones de Determinación N° 720 y N° 501 – emitidas como resultado de los procedimientos de fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2018 y 2019, respectivamente –, precisando que dichas resoluciones se encuentran impugnadas en etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal, por lo que carece de sustento que la Administración pretenda exigir la modificación del coeficiente sobre una determinación que aún no se encuentra exigible.

Que afirma que la Administración pretende que modifique las declaraciones juradas de los citados pagos a cuenta, teniendo en cuenta los resultados de los procedimientos de fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2018 y 2019, no obstante, precisa que no está de acuerdo con ellos y que fueron

impugnados en todos sus extremos, agregando que la ley ampara su derecho de defensa en cuestionarlos y, en tal sentido, invoca las Resoluciones N° 04729-1-2016, N° 07447-1-2017, N° 00037-1-2018, añadiendo que comparte el criterio contenido en la Resolución N° 05359-3-2017 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, siempre que el contribuyente haya presentado la declaración jurada rectificatoria o exista una determinación efectuada por la Administración que esté firme y no se encuentre impugnada.

Que, **en cuanto a las multas impugnadas**, señala que estas deben ser dejadas sin efecto dado que ha demostrado que los reparos impugnados no se encuentran arreglados a ley.

Que solicita que el ejecutor coactivo se abstenga de iniciar y/o ejecutar cualquier procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria impugnada, debiendo dar por concluido cualquier procedimiento coactivo iniciado.

Que mediante escrito de alegatos presentado el 18 de setiembre de 2026 (folios 1171 a 1187), la recurrente reitera los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

Que, por su parte, la Administración, sostiene que las provisiones de cuentas de cobranza dudosa no son deducibles por corresponder a cuentas por cobrar vinculadas a deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía (garantías mobiliarias constituidas sobre los vehículos adjudicados a los asociados deudores), por lo que, según el acápite ii) del inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no se reconoce el carácter de deuda incobrable.

Que señala que no resulta aplicable la excepción prevista en el acápite i) del literal b) del numeral 4 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que esta disposición regula aquellas situaciones en las cuales al momento de la constitución de la provisión, la garantía no cubre el importe de la deuda, quedando un saldo no coberturado y que, en caso de incumplimiento de pago del cliente, podría calificar como deuda incobrable; lo que no ocurre en el caso de la recurrente, pues como se advierte en los contratos de garantía y los testimonios o partes de las actas de constitución de garantía mobiliaria, las garantías cubren el total de la deuda; siendo además que los montos de las garantías son superiores a las cuentas por cobrar y, por tanto, están cubiertas en su totalidad.

Que, además, indica que no resulta aplicable lo dispuesto en el acápite ii) del literal b) del numeral 4 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que la recurrente no acreditó que ejecutó la garantía mobiliaria.

Que menciona que la desvalorización de los vehículos -sobre los que constituyeron las garantías mobiliarias- a razón de un 20% anual, según lo acordado por las partes, no ha sido considerada en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su reglamento como un supuesto para considerar una deuda como incobrable, a diferencia de los supuestos establecidos en los acápites i) y ii) del literal b) del numeral 4 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, añadiendo que se debe tener en cuenta que sólo se podrá determinar la incobrabilidad de la deuda y, por tanto, que el valor de la garantía no la cobertura, cuando se ejecute la garantía mobiliaria, por lo que el solo hecho de haber considerado que el valor del bien se deprecia no es determinante para que la deuda devenga en incobrable.

Que alega que la recurrente hace una estimación de la depreciación anual de los vehículos sobre los que se constituyeron las garantías mobiliarias (a razón de un 20% anual), sin considerar que estos no son activos de su propiedad y, por tanto, no les puede aplicar depreciación alguna; siendo además que las meras estimaciones, de ningún modo, tienen efectos tributarios.

Que menciona que si bien en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, que sustituyó el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se señala que el carácter de deuda incobrable o no se debe verificar en el momento en que se efectúa la provisión contable, ello implica la necesidad de cumplir no solo con los requisitos que al respecto establece la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, sino también tener en cuenta aquellas limitaciones establecidas en las mismas, como ocurre en el caso de la recurrente en el que no se considera como deuda incobrable a aquella que tiene una garantía mobiliaria.

Que indica que reparó el coeficiente aplicado para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020, considerando la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2018 y 2019, contenida en las Resoluciones de Determinación N° 720 y N° 501, precisando que si bien estas últimas se encuentran impugnadas ante el Tribunal Fiscal, previamente fueron reclamadas y su legalidad fue confirmada con las Resoluciones de Intendencia N° 571 y N° 902, por lo que habiendo sido válidamente notificadas dichas resoluciones de determinación y las resoluciones de intendencia que las confirman, surtieron todos sus efectos, siendo que la interposición del recurso de apelación no impide a la Administración, en virtud de los artículos 61, 62, 106 y 157 del Código Tributario, considerar la determinación contenida en las citadas resoluciones a fin de determinar la obligación tributaria respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020, sobre los cuales tuvieron incidencia.

Que en cuanto a las resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, señala que se encuentran vinculadas con la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a marzo, mayo y julio a diciembre de 2020, como consecuencia de los reparos contenidos en las resoluciones de determinación emitidas por dichos tributos y períodos, cuya legalidad fue verificada por la Administración, por lo que determinó que se encontraba acreditada la comisión de la referida infracción.

Que, en el presente caso, se tiene que mediante Carta N° -SUNAT (folio 836) y Requerimiento N° 449[1] (folios 831 y 832), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, por costos de ventas, la cual fue ampliada a un procedimiento de fiscalización definitiva mediante la Carta N° SUNAT (folio 802) y Requerimiento N° 137[2] (folios 800 y 801), reparándose la base imponible del referido impuesto y ejercicio por la deducción de provisiones de cobranza dudosa no aceptada tributariamente, por corresponder a cuentas por cobrar que no califican como incobrables, por el importe de S/ 1 479 488,00; asimismo, determinó omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020 y detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, lo que originó la emisión de los valores impugnados, conforme se presenta a continuación:

**Cuadro N° 1**

| Período | Resolución de Determinación N° | Concepto | Folios | Resolución de Multa N° | Concepto | Folios |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2020-13 | 122 | Impuesto a la Renta | 72 a 75 | 531 | Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario | 62 y 63 |
| 2020-01 | 123 | Pago a cuenta del Impuesto a la Renta | 85 | 532 | Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario | 58 |
| 2020-02 | 124 | Pago a cuenta del Impuesto a la Renta | 77 | 533 | Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario | 54 |
| 2020-03 | 125 | Pago a cuenta del Impuesto a la Renta | 79 | 534 | Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario | 52 |
| 2020-04 | 126 | Pago a cuenta del Impuesto a la Renta | 81 | | | |
| 2020-05 | 127 | Pago a cuenta del Impuesto a la Renta | 83 | 535 | Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario | 50 |
| 2020-06 | 128 | Pago a cuenta del Impuesto a la Renta | 87 | | | |
| 2020-07 | 129 | Pago a cuenta del Impuesto a la Renta | 93 | 536 | Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario | 48 |
| 2020-08 | 130 | Pago a cuenta del Impuesto a la Renta | 95 | 537 | Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario | 65 |
| 2020-09 | 131 | Pago a cuenta del Impuesto a la Renta | 97 | 538 | Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario | 56 |
| 2020-10 | 132 | Pago a cuenta del Impuesto a la Renta | 99 | 541 | Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario | 60 |
| 2020-11 | 133 | Pago a cuenta del Impuesto a la Renta | 101 | 539 | Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario | 67 |
| 2020-12 | 134 | Pago a cuenta del Impuesto a la Renta | 89 a 91 | 540 | Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario | 69 a 70 |

Que, en tal sentido, la controversia consiste en determinar si el citado reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 y la determinación de las omisiones a los pagos a cuenta del

[1] La Carta N° -SUNAT y el Requerimiento N° 449 fueron notificados mediante depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 15 de agosto de 2023 (folios 830 y 835), según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

[2] La Carta N° -SUNAT y el Requerimiento N° 137 fueron notificados mediante depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 21 de setiembre de 2023 (folios 798 y 799), según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020, así como las multas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, se encuentran o no arregladas a ley.

**Resolución de Determinación N° '122 – Impuesto a la Renta del ejercicio 2020**

*Reparo por deducción de provisiones de cobranza dudosa no aceptada tributariamente, por corresponder a cuentas por cobrar que no califican como incobrables, por el importe de S/ 1 479 488,00*

Que en el punto 1 del Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° [illegible] 122 (folio 73), se advierte que la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 por la deducción de provisiones de cobranza dudosa no aceptada tributariamente, por corresponder a cuentas por cobrar que no calificaban como incobrables, por el importe de S/ 1 479 488,00; sustentándose en los Requerimientos N° [illegible] 245 y N° [illegible] 414 y sus resultados (folios 116 a 129, 140, 141, 153 a 164 y 211 a 220) y consignando como base legal el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el inciso i) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden. La norma citada agrega que no se reconoce el carácter de deuda incobrable a: (i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas; (ii) Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad; y (iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Que el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, dispone que para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del artículo 37 de la citada ley, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas: 1) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable; 2) Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere: a) Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de 12 meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y b) Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al literal a) de este numeral se estime de cobranza dudosa; 3) Para efectos del acápite (i) del inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, adicionalmente, se entenderá que existe una nueva deuda contraída entre partes vinculadas cuando con posterioridad a la celebración del acto jurídico que da origen a la obligación a cargo del deudor, ocurre lo siguiente: a) Cambio de titularidad en el deudor o el acreedor, sea por cesión de la posición contractual, por reorganización de sociedades o empresas o por la celebración de cualquier otro acto jurídico, de lo cual resultara que las partes se encuentran vinculadas, y b) Alguno de los supuestos previstos en el artículo 24 del Reglamento que ocasione la vinculación de las partes; 4) Para efectos del acápite (ii) del inciso i) del artículo 37 de la Ley, se entiende por deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a toda operación garantizada o respaldada por bienes muebles e inmuebles del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real y podrán calificar como incobrables la parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía, o la parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías; 5) Para efectos del acápite (iii) del inciso i) del artículo 37 de la Ley: a) Se considera deudas objeto de renovación: i) Sobre las que se produce una reprogramación, refinanciación o reestructuración de la deuda o se otorgue cualquier otra facilidad de pago, y ii) Aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos, b) Cumplido el plazo de vencimiento de las deudas renovadas o prorrogadas, la provisión de éstas se podrá deducir en tanto califiquen como incobrables.

Que en la documentación que obra en el expediente se advierte que el motivo determinante del reparo de la Administración consistió en que la recurrente no demostró el cumplimiento del requisito de la condición de incobrable de las deudas provisionadas.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 245[3] (folio 217), la Administración observó que, según el Balance de Comprobación al 31 de diciembre de 2020, la recurrente consignó un saldo en la Cuenta 001 – Provisión de Cobranza Dudosa por el importe de S/ 589 807,20, el cual fue adicionado en la declaración jurada del Impuesto a la Rena del ejercicio 2020, la cual fue efectuada mediante Formulario PDT 710 N° 785 presentado el 9 de abril de 2021 (folio 792), respecto del cual dedujo para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, el importe de S/ 1 479 487,91 por *"RECUP_COB_DUDOSA"*.

Que, asimismo, se observa que la deducción por el importe de S/ 1 479 487,91, objeto del presente reparo, comprende provisiones de los ejercicios 2014 a 2020, según el detalle que se muestra a continuación:

| Provisión Año | Deducible 2014 US$ | Deducible 2020 US$ | Total Deducible US$ | Total Deducible S/ |
|---|---|---|---|---|
| 2012 | 3 512,40 | | 3 512,40 | 11 536,58 |
| 2013 | 25 933,32 | | 25 933,32 | 85 178,72 |
| 2014 | 86 399,25 | | 86 399,25 | 283 780,77 |
| 2016 | | 3 754,19 | 3 754,19 | 12 330,74 |
| 2017 | | 11 694,69 | 11 694,69 | 38 411,54 |
| 2018 | | 84 682,35 | 84 682,35 | 278 141,57 |
| 2019 | | 149,858,79 | 149 858,79 | 492 215,42 |
| 2020 | | 84 606,54 | 84 606,54 | 277 892,57 |
| **Total** | 115 844,97 | 334 596,56 | 450 441,53 | 1 479 487,91 |
| **Total deducido vía declaración jurada anual del Impuesto a la Renta** | | | | **1 479 487,91** |

Que, en respuesta, la recurrente proporcionó diversa documentación contable que a su criterio acreditaba la deducción de las provisiones de cobranza dudosa, materia del presente reparo, vía la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020; comprobantes de pago de venta de los vehículos adquiridos por los asociados; estados de cuenta emitidos por la recurrente con el detalle de la deuda de cada asociado; contratos de reconocimiento de obligación, constitución de garantía mobiliaria y fianza solidaria; testimonio o partes de las actas de constitución de garantía mobiliaria, inscripción del vehículo en Registros Públicos, pagarés, actas de entrega, certificados de adjudicación, pólizas de los vehículos, declaraciones juradas del Impuesto al Patrimonio Vehicular, tarjetas de propiedad, estados de cuenta de la deuda, cartas de adjudicación de certificado de compra, órdenes de compra de vehículos automotores, entre otros (folios 232 a 722 y 1027).

Que, mediante el Resultado del Requerimiento N° 245[4], la Administración dejó constancia del escrito y de los medios probatorios presentados por la recurrente, concluyendo que las cuentas por cobrar provisionadas se encontraban respaldadas con garantías mobiliarias de tipo vehicular, por lo que no calificaban como incobrables en virtud de lo establecido por el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso f) del artículo 21 de su Reglamento, por lo que la referida deducción no era aceptable tributariamente.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 414[5] (folio 140), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración le comunicó a la recurrente sus observaciones respecto del reparo materia de análisis a efecto que presente sus descargos.

---

[3] El Requerimiento N° 245 fue notificado mediante depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 12 de febrero de 2024 (folio 201), según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

[4] El Resultado del Requerimiento N° 245 fue notificado mediante depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 28 de febrero de 2024 (folio 143), según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

[5] El Requerimiento N° 414 fue notificado mediante depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 29 de febrero de 2024 (folio 138), según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

Que, en respuesta, la recurrente reiteró sus argumentos esbozados a lo largo del procedimiento de fiscalización (folios 131 a 137); no obstante, tales argumentos fueron desestimados en el Resultado del Requerimiento N° 414[6], mediante el cual la Administración confirmó su reparo.

Que, asimismo, es preciso indicar que este Tribunal, en las Resoluciones N° 09396-13-2026 y N° 09406-13-2026, analizando los contratos suscritos con sus clientes, ha señalado que la recurrente suscribió con cada uno de ellos los contratos tipo denominados , contratos similares a los que sustentan las operaciones analizada en autos, que tenía por objeto que estos integrasen un determinado "Grupo", se facilitasen por acción conjunta y mediante pagos mensuales, la adjudicación del Certificado de Compra, el mismo que debía ser destinado exclusivamente a adquirir un vehículo nuevo de su elección, quedando prohibida la entrega de dinero a los asociados.

Que entre las condiciones generales que se establecían en ellos se encontraban la denominación y el número del "Grupo", la modalidad de adquisición del vehículo (Certificado de Compra), el número del asociado, la cantidad de asociados, plazo de duración del "Grupo", periodicidad de Asambleas (en las que se efectuasen las adjudicaciones mensuales por las modalidades de sorteo o remate entre los asociados no adjudicados que hubieran acreditado el pago de la cuota total mensual hasta un día antes de la asamblea), formas de adjudicaciones mensuales (sorteo o remate), marcas de los vehículos, proveedor, valor del Certificado de Compra, cuota de inscripción, vencimiento mensual, cuota total mensual (que incluía: cuota capital, cuota de administración, cuota de seguro), entre otros.

Que, además, en ellos se señalaba que el asociado adjudicado se obligaba a suscribir un título valor en reconocimiento de la obligación y a constituir primera y preferente garantía mobiliaria a favor de la recurrente sobre el vehículo adquirido con el Certificado de Compra, la misma que debía cubrir satisfactoriamente el monto de la obligación de acuerdo a la evaluación crediticia realizada por la recurrente y se mantendría vigente hasta la total cancelación del íntegro de las cuotas totales mensuales.

Que, además, en ellos se señalaba que el "Grupo" terminaría normalmente cuando venciera el plazo de duración del "Grupo" establecido en el contrato, dándose inicio al proceso de liquidación del "Grupo".

Que, adicionalmente, se estableció en ellos que, a solicitud de la recurrente, el asociado se obligaba a presentar aval y/o fiador solidario de personas de probada solvencia moral y económica que las respaldasen.

Que, ahora bien, obra en autos el **Contrato de Reconocimiento de Obligación, Constitución de Garantía Mobiliaria y Fianza Solidaria** suscrito por la recurrente con cada uno de sus asociados, se señala como antecedente que el asociado solicita libre y voluntariamente su adhesión al programa del Sistema de Fondos Colectivos que promueve la recurrente y luego de aprobada su solicitud fue incorporado como asociado de un determinado "Grupo".

Que, asimismo, se aprecia que el asociado declaró que fue favorecido al haber obtenido la adjudicación del Certificado de Compra, el mismo que fue aplicado a la adquisición del vehículo de su elección.

Que, además, el asociado reconocía que, a la fecha de suscripción del contrato, adeudaba a la recurrente un saldo deudor (conformado por cuotas totales mensuales), en razón del cual emitió un pagaré hasta por el importe de dicho saldo deudor.

Que, asimismo, el asociado otorgaría fianza solidaria, incondicional, ilimitada, absoluta, irrevocable, continua, sin beneficio de exclusión y de realización automática a favor de la recurrente respecto de todas sus obligaciones asumidas frente a ésta última, participando también como aval en el pagaré.

Que, con la finalidad de garantizar el pago del saldo deudor, el asociado constituiría primera y preferencial garantía mobiliaria sobre el vehículo adquirido, quedando instituido como depositario del mismo; advirtiéndose que el monto del gravamen era superior al monto del saldo deudor en cada caso.

Que, además, se advierte que en caso el asociado deudor incumpliese el pago de una o más cuotas totales mensuales, la recurrente estaría facultada a dar por vencidos todos los plazos y a ejecutar la

[6] El Resultado del Requerimiento N° 414 fue notificado mediante depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 13 de marzo de 2024 (folio 102), según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

garantía mobiliaria, pudiendo optar por la ejecución judicial, la venta extrajudicial o la adjudicación del bien y, añade que el precio de venta del vehículo adquirido otorgado en garantía o, de ser el caso, el precio de adjudicación, para efectos de la ejecución será, a decisión de la recurrente: i) La tasación convencional acordada por las partes, que es el valor del vehículo considerando una depreciación anual del 20%; o, ii) El valor comercial que determine la tasación realizada por 2 ingenieros mecánicos.

Que, además, las partes acordaron que, si el valor del vehículo afecto a garantía mobiliaria fuera menor que el valor de la deuda, la recurrente podía exigir el saldo deudor mediante la vía de proceso de ejecución, en el que se podía ejecutar el pagaré antes mencionado y/o cualquier otro título que facultase a la recurrente a exigir por la vía judicial indicada, el pago del saldo deudor.

Que añade que en lo no previsto en el referido contrato respecto a la constitución y ejecución de la garantía mobiliaria se aplicaba lo dispuesto en la Ley N° 28677 y demás dispositivos legales concordantes.

Que, según lo expuesto, resulta claro que las deudas de cobranza dudosa que la recurrente provisionó y cuya deducción tributaria fue reparada por la Administración, se encontraban garantizadas mediante derechos reales de garantía a favor de la recurrente, específicamente, garantías mobiliarias constituidas sobre los vehículos adjudicados a los asociados deudores, cuyo valor de cada gravamen y por cada asociado, cubría la totalidad de la deuda que respaldaba, lo que además no ha sido cuestionado por la recurrente.

Que, asimismo, resulta claro que la Ley y el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta condicionan la exclusión a la existencia de una deuda garantizada mediante un derecho real de garantía; sin embargo, ninguna de estas normas dispone que la garantía deje de existir por la disminución del valor económico del bien prendado, que la garantía deje de ser considerada como tal cuando su valor estimado sea inferior al importe de la deuda, que deba efectuarse una tasación del bien dado en garantía al momento de constituir la provisión o que el contribuyente pueda determinar unilateralmente, mediante una estimación de valor, qué parte de la deuda se encuentra o no cubierta por la garantía; por consiguiente, no corresponde incorporar un requisito que la norma no ha establecido.

Que, en efecto, la pérdida de valor económico del bien prendado no equivale jurídicamente a la extinción, inexistencia o ineficacia de la garantía real; mientras la garantía subsista jurídicamente y pueda ser ejecutada, la deuda continúa siendo una deuda garantizada mediante un derecho real; en otras palabras, la variación del valor del bien objeto de la garantía no modifica, por sí misma, la naturaleza jurídica de la deuda como deuda garantizada, siendo que para sostener lo contrario tendría que admitirse que una misma deuda puede dejar de estar comprendida en la excepción legal simplemente porque, según una valoración realizada en determinado momento, el valor de mercado estimado del bien ha disminuido, consecuencia que no ha sido prevista por la norma tributaria.

Que, una interpretación en sentido contrario, obligaría a efectuar valoraciones periódicas que la norma no exige ni regula, es decir, aceptar que la disminución del valor del bien prendado permite deducir la provisión respecto de la parte supuestamente no cubierta por la garantía generaría un problema operativo y jurídico importante; en efecto, en cada oportunidad en que el contribuyente pretenda provisionar una deuda tendría que: i) Identificar el bien prendado que garantiza la obligación; ii) Determinar cuál es su valor a la fecha de la provisión; iii) Efectuar una tasación o valoración; iv) Establecer qué metodología debe utilizarse en la tasación; v) Determinar si corresponde emplear valor de mercado, valor de realización, valor de liquidación o valor de remate; vi) Establecer los costos de ejecución y realización; vii) Comparar dicho valor con el saldo pendiente de pago de la deuda; y viii) Determinar, sobre la base de dicha comparación, qué parte de la deuda se encuentra o no cubierta por la garantía; sin embargo, la Ley y el Reglamento no han establecido ninguno de estos mecanismos, no existiendo norma que determine cuando debe efectuarse la tasación; quien debe realizarla; cuál es el método de valorización aplicable; cuál es la vigencia de la tasación; qué valor debe utilizarse para establecer la cobertura; cómo debe tratarse la fluctuación posterior del valor del bien; ni con qué periodicidad debe reevaluarse la garantía.

Que esta ausencia normativa resulta particularmente relevante porque la interpretación que permitiría deducir la provisión sobre la base del deterioro del bien introduciría, en la práctica, un régimen de valoración de garantías que el legislador ni el Reglamento han establecido; por tanto, no es correcto

sostener que la deducción depende de un procedimiento de tasación y comparación que no se encuentra previsto en la norma tributaria.

Que, además, debe tenerse en cuenta que el Reglamento distingue claramente entre la garantía existente y el resultado de su ejecución; en efecto, el numeral 4.b) del inciso f) del artículo 21 del Reglamento dispone que podrán calificar como incobrables: 1) La parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía; y 2) La parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías; la segunda regla es especialmente reveladora.

Que, en efecto, el Reglamento reconoce expresamente que, una vez ejecutada la garantía, puede ocurrir que el producto de dicha ejecución no sea suficiente para cancelar íntegramente la deuda; en tal supuesto, la parte no cancelada puede calificar como incobrable, lo que demuestra que el ordenamiento tributario ha previsto un momento objetivo para determinar definitivamente el grado de cobertura de la deuda: la ejecución de la garantía; antes de la ejecución, en cambio, existe una garantía vigente cuyo resultado económico aún no se ha determinado, por ello la expresión: «la parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías» revela que la insuficiencia definitiva de la garantía se constata a partir de su ejecución y no mediante una apreciación anticipada acerca del eventual valor que el bien podría obtener.

Que, en ese orden de ideas, resulta importante señalar que antes del remate o realización de la garantía, la insuficiencia de cobertura constituye una estimación, no un hecho cierto; mientras la garantía no haya sido ejecutada, no es posible conocer con certeza cuál será el valor efectivo obtenido por el bien; cuál será el precio de realización; si existirán postores; si el bien podrá ser adjudicado por un valor superior o inferior al inicialmente estimado; si su valor aumentará o disminuirá antes de la ejecución; cuál será el importe neto finalmente imputable al pago de la deuda. Una tasación no constituye el resultado económico de la ejecución de la garantía, es simplemente una estimación, incluso una tasación técnicamente sustentada puede diferir significativamente del precio efectivamente obtenido en un proceso de realización o remate.

Que, por ello, permitir la deducción de una provisión basándose únicamente en que, según una tasación efectuada al cierre del ejercicio o en otro momento, el valor del bien prendado sería inferior al saldo de la deuda significaría reemplazar el hecho objetivo de la ejecución efectiva de la garantía por una expectativa o proyección acerca de su eventual resultado, por lo que antes de la ejecución de la garantía, cualquier determinación acerca de la parte de la deuda que eventualmente no será cubierta constituye una hipótesis o estimación; recién con la realización o remate se conoce el importe efectivamente recuperado y, por tanto, la parte concreta de la obligación que permaneció impaga.

Que, además, la interpretación basada en una tasación confunde el valor estimado del bien con el importe efectivamente cubierto por la garantía; en efecto, el hecho de que un bien prendado tenga, según una tasación, un valor de S/ 100,00 no significa necesariamente que la garantía solo cubrirá S/ 100,00 el concepto de «cobertura» no es necesariamente equivalente al valor de tasación del bien, la cobertura real de la deuda solo puede determinarse cuando se produce el mecanismo que permite hacer efectiva la garantía; por ejemplo, si tenemos una deuda pendiente de S/ 1 000,00 y un valor estimado del bien prendado S/ 600,00, no puede afirmarse automáticamente que S/ 400,00 constituye una parte «no cubierta» por la garantía en el sentido tributario de la norma; ese resultado dependerá de la realización efectiva del bien, siendo que el bien podría ser vendido o rematado por S/ 800,00, S/ 600,00 u otra cifra menor o incluso por un importe mayor al estimado; por ello, el valor de una tasación no permite afirmar jurídicamente cuál es la parte de la deuda que la garantía efectivamente cubrirá.

Que, adicionalmente, debe considerarse que la pretendida determinación de la parte de la deuda que no estaría cubierta por el bien prendado se sustenta en una estimación respecto del valor que dicho bien tendría a una determinada fecha; sin embargo, la sola existencia de una estimación económica o financiera no determina, por sí misma, consecuencias en la determinación del Impuesto a la Renta, salvo que una norma tributaria expresamente le atribuya eficacia para dicho efecto.

Que, en el caso de las provisiones por deudas de cobranza dudosa, la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento no han previsto que la disminución estimada del valor de un bien otorgado en garantía permita considerar que la deuda deja de estar garantizada, total o parcialmente; tampoco han establecido un procedimiento para determinar el valor tributariamente relevante de dichos bienes, ni han dispuesto

que la diferencia entre el saldo de la deuda y el valor estimado de la garantía constituya, por sí misma, una deuda no cubierta susceptible de ser provisionada; en consecuencia, una tasación o valorización del bien prendado únicamente expresa una estimación acerca de su eventual valor de realización, pero no permite establecer con certeza el importe que efectivamente se obtendrá al ejecutarse la garantía; antes de dicha ejecución, cualquier conclusión acerca de la parte de la deuda que eventualmente no será recuperada constituye una expectativa respecto de un resultado futuro y recién la ejecución y realización de la garantía permite determinar objetivamente el importe efectivamente recuperado y, en consecuencia, la parte de la deuda que permaneció impaga.

Que, por tanto, no corresponde atribuir efectos tributarios a la mera estimación de que el valor del bien prendado sería insuficiente para cancelar la deuda, pues la normativa del Impuesto a la Renta no ha previsto que dicha estimación determine que la obligación deje de considerarse garantizada o que la diferencia pueda ser objeto de una provisión deducible; admitir lo contrario supondría reconocer efectos tributarios a una estimación respecto de un resultado futuro sin que exista una disposición expresa que así lo autorice.

Que, finalmente, no debe perderse de vista el hecho que la provisión por deudas de cobranza dudosa es, en sí misma, una excepción legal que permite deducir una pérdida que todavía no se ha realizado definitivamente; precisamente por ello, su deducción solo puede producirse dentro de los supuestos y límites expresamente establecidos por la normativa tributaria; por lo que no corresponde extender esa excepción mediante nuevas estimaciones —como la estimación del valor de la garantía— que la propia norma no ha reconocido como criterio para determinar la deducibilidad.

Que, por lo expuesto, no corresponde reconocer el carácter de deuda incobrable, según el acápite ii) del inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que, el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley y, en consecuencia, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que, si bien la recurrente señala que las garantías otorgadas se encontraban sobrevaluadas, lo que, tratándose de vehículos, era fácilmente verificable con la lista referencial de precios de automóviles de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros que evidenciaría que estos pierden valor a través del tiempo a razón de 10% y 20% anual, lo que imposibilitaría que la garantía continue cubriendo la totalidad de la deuda, por lo que, según con el acápite i) del literal b) del numeral 4 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, las deudas provisionadas calificaban como incobrable, dado que una parte de ellas que dejó de estar garantizada debido a la reducción del valor de la garantía mobiliaria por la depreciación del valor del vehículo adjudicado a razón de un 20% anual; cabe señalar que la norma citada no permite concluir bajo ningún punto de vista que la pérdida de valor de una garantía mobiliaria, por la real o supuesta pérdida de valor de un vehículo, acarree como consecuencia jurídica que, automáticamente, una parte de la deuda, se entienda, para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta y su deducción tributaria, como carente de garantía, por el contrario la norma refiere a la existencia de -entre otras- deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía, entendiéndose como tales a las deudas respaldadas por -entre otros- bienes muebles de propiedad del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real, asimismo, como se ha señalado, en ningún momento la norma establece que para determinar la cobertura de la garantía mobiliaria existente se requiera una actualización periódica de su valor debido a la fluctuación que sufriría por la real o supuesta pérdida de valor de un vehículo.

Que, adicionalmente, es importante destacar que la pérdida de valor de un vehículo es un fenómeno económico, sin embargo, jurídicamente la garantía mobiliaria continúa gravando el mismo bien mueble mientras no se extinga, cancele o resulte ineficaz por alguna causa prevista en la ley, en otras palabras, el acreedor sigue teniendo una garantía sobre el vehículo, aunque este valga menos.

Que, en cuanto a lo sostenido por la recurrente en el sentido de que su interpretación resultaría concordante con las disposiciones de la Ley de Garantía Mobiliaria, señalando que dicho régimen reconoce tanto la posibilidad de que las partes acuerden el valor del bien dado en garantía para efectos inter partes, como la circunstancia de que este pueda sufrir una disminución en su valor económico que permita su sustitución, cabe señalar que tales disposiciones no resultan pertinentes para determinar los alcances de la limitación tributaria materia de controversia.

Que, en efecto, la recurrente invoca el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1400, conforme al cual el acreedor garantizado puede solicitar el reemplazo del bien afectado en garantía cuando este hubiera sufrido disminución en su valor económico, daño o deterioro, estableciéndose asimismo mecanismos para determinar dicha circunstancia, tales como la comparación del estado de conservación del bien con aquel declarado al momento de la constitución de la garantía o el peritaje acordado por las partes.

Que, sin embargo, las disposiciones citadas regulan una cuestión distinta de aquella que es materia de análisis en el presente caso, pues establecen los derechos y mecanismos que, dentro de la relación jurídica de garantía mobiliaria, pueden ejercer las partes ante una eventual disminución del valor económico, daño o deterioro del bien afectado en garantía; por tanto, el hecho de que el ordenamiento que regula las garantías mobiliarias reconozca que un bien pueda experimentar una disminución de valor económico y contemple mecanismos para verificarla y, de ser el caso, sustituirlo, no determina que, para efectos del Impuesto a la Renta, deba considerarse que la deuda garantizada ha dejado de estar comprendida en la excepción prevista en el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, en particular, debe distinguirse entre la existencia y eficacia jurídica de la garantía mobiliaria y el valor económico que, en un momento determinado, pudiera atribuirse al bien que la respalda; la disminución del valor económico del bien no supone, por sí misma, la extinción de la garantía ni transforma jurídicamente una deuda garantizada en una deuda carente de garantía; en consecuencia, la posibilidad reconocida por la legislación sobre garantías mobiliarias de solicitar la sustitución del bien por haber sufrido este una disminución de valor constituye un mecanismo de protección del acreedor dentro de la relación jurídica entre las partes, pero no establece una regla de determinación de la renta neta ni modifica los supuestos de deducibilidad establecidos por la legislación tributaria.

Que, asimismo, los mecanismos previstos en el Decreto Legislativo N° 1400 para determinar la disminución del valor económico del bien —incluido el recurso a un peritaje— tampoco pueden ser trasladados automáticamente al ámbito tributario para concluir que una determinada parte de la deuda se encuentra desprovista de garantía y, por tanto, puede ser objeto de una provisión deducible, dado que para que una valorización o estimación del bien produzca tal consecuencia en la determinación del Impuesto a la Renta, se requeriría que la legislación tributaria hubiera establecido expresamente dicha consecuencia y regulado los parámetros para determinarla, lo que no se desprende de las normas invocadas por la recurrente.

Que, en ese sentido, el hecho de que para fines de la relación entre acreedor y deudor pueda determinarse que un bien ha experimentado una disminución de valor económico no significa que, para efectos tributarios, pueda anticiparse que la garantía resulta insuficiente respecto de la deuda. Tal conclusión supondría incorporar a la determinación del Impuesto a la Renta una valoración económica no prevista por las normas tributarias y atribuirle el efecto de modificar el tratamiento fiscal de una deuda que jurídicamente continúa encontrándose garantizada.

Que, por consiguiente, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1400 invocadas por la recurrente no desvirtúan la aplicación de la limitación prevista en el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, ni permiten concluir que la disminución estimada del valor económico del bien prendado determine que la deuda deje de encontrarse garantizada para efectos tributarios; por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y aun cuando se aceptase la tesis de la recurrente, esta no ha proporcionado documentación alguna que sustente sus propias afirmaciones, estas son, la reducción del valor de las garantías mobiliarias, ni la pérdida de valor anual del 20% del valor de cada uno de los vehículos adjudicados materia de controversia, no siendo suficiente la lista referencial de precios de automóviles de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros por contener una información general, ni, claro está, lo que ella hubiera acordado en cada contrato con cada uno de sus asociados en el sentido que, en caso uno de ellos incumpliese el pago de una o más cuotas totales mensuales, la recurrente estaría facultada a dar por vencidos todos los plazos y a ejecutar la garantía mobiliaria, pudiendo optar por la ejecución judicial, la venta extrajudicial o la adjudicación del bien y que el precio de venta del vehículo adquirido otorgado en garantía para efectos de la ejecución será, a decisión de la recurrente: i)

La tasación convencional acordada por las partes, que es el valor del vehículo considerando una depreciación anual del 20%; o, ii) El valor comercial que determine la tasación realizada por 2 ingenieros mecánicos, dado que ello no tiene efectos tributarios, solo entre las partes contratantes y para sus relaciones contractuales.

Que, finalmente, cabe señalar que la Resolución N° 00811-9-2019 no es aplicable a la recurrente dado que en su caso no existe deuda incobrable pues las deudas provisionadas se encuentran garantizadas, siendo además que la recurrente no demostró que existía una parte de la deuda no garantizada o que luego de la ejecución de la garantía quedó pendiente un saldo de deuda no cobrado.

**Resoluciones de Determinación N° 123 a N° 134 – Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020**

Que en los Anexos N° 01 y N° 02 a la Resolución de Determinación N° 134 (folios 89 y 90), así como en el punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 686 (folios 222 a 230) y el punto 2 del Anexo N° 1 y Anexos N° 2 y N° 3 al Resultado del Requerimiento N° 414 (folios 103, 104 y 106 a 116), se aprecia que la Administración reparó el coeficiente aplicable a la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020, considerando la determinación efectuada mediante las Resoluciones de Determinación N° 720 y N° 501, emitidas como resultado de los procedimientos de fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2018 y 2019.

Que, ahora bien, es preciso señalar que de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación (folios 1062 a 1093) se aprecia que cuestionó la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020, argumentando que al derivar la modificación del coeficiente aplicable de la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2018 y 2019 – contenida en las Resoluciones de Determinación N° 720 y N° 501, cuya legalidad fue confirmada en instancia de reclamación mediante las Resoluciones N° 571 y N° 902 – la cual se encuentra impugnada en procedimientos de apelación pendientes de resolver ante el Tribunal Fiscal, correspondería revocar la resolución apelada a efecto de que la Administración estuviese a lo que se resuelva en dichos procedimientos de apelación; para lo cual invoca las Resoluciones N° 04729-1-2016, N° 07447-1-2017, N° 00037-1-2018.

Que el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que el interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal; a partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.

Que el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Ley Nº 29999[7], dispone que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, siendo que en el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior, y de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente, y b) La cuota que resulte de aplicar el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Que la Quincuagésimo Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta, introducida por el Decreto Legislativo N° 1471[8], señaló que los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que, en aplicación de lo previsto en el artículo 85 de la Ley, les corresponda efectuar

[7] Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13 de marzo de 2013.
[8] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de abril de 2020.

pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020, pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses; para lo cual deben comparar los ingresos netos obtenidos en cada mes con aquellos obtenidos en el mismo mes del ejercicio gravable 2019, y si como resultado de dicha comparación se determina que los ingresos netos del mes correspondiente al ejercicio gravable 2020 han disminuido en más de treinta por ciento (30%), se suspende el pago a cuenta correspondiente a dicho mes, precisando que tal suspensión no exime al contribuyente de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada mensual; mientras que si determina que los ingresos netos del mes correspondiente al ejercicio gravable 2020 han disminuido hasta en un treinta por ciento (30%), se multiplica el importe determinado como pago a cuenta del mes según lo señalado en el artículo 85 de la Ley por el factor 0,5846 y el monto resultante es el pago a cuenta que corresponde efectuar por dicho mes; y finalmente, si se determina que los ingresos netos del mes correspondiente al ejercicio gravable 2020 no han disminuido, se efectúa el pago a cuenta por el importe determinado de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 de la Ley.

Que, según las normas glosadas se advierte que la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de un ejercicio se encuentra directamente vinculada con los elementos de cálculo – coeficiente y saldo a favor de períodos anteriores – que se establecen a partir de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, de modo que la modificación de esta última incide directamente en la determinación de los pagos a cuenta; y que, conforme al artículo 34 del Código Tributario, el interés moratorio se aplica sobre las omisiones referenciales que resulten de dicha modificación.

Que, en el presente caso, se aprecia que en la resolución apelada la Administración dejó constancia que modificó la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020 al modificar el coeficiente aplicable a dichos pagos a cuenta, sobre la base de la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2018 y 2019, efectuada como consecuencia de los procedimientos de fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2018 y 2019, contenida en las Resoluciones de Determinación N° 720 y N° 501, cuya legalidad fue confirmada en instancia de reclamación mediante las Resoluciones N° 571 y N° 902.

Que, al respecto, cabe señalar que en tanto las referidas Resoluciones de Determinación N° 720 y N° 501, no han sido dejadas sin efecto, surten plenos efectos con absoluta independencia de haber sido impugnadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 y numeral 216.1 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; válidamente pueden servir de sustento para la modificación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020 materia de autos, sin que su impugnación ante este Tribunal enerve dichos efectos ni determine, por sí sola, la revocación de la resolución apelada en este extremo; en ese sentido, estando al análisis jurídico expuesto en la presente resolución, no resultan aplicables los criterios contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04729-1-2016, N° 07447-1-2017, N° 00037-1-2018, invocadas por la recurrente, toda vez que la modificación de los pagos a cuenta materia de autos se sustenta en una determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2018 y 2019 que surte plenos efectos jurídicos y no ha sido dejada sin efecto por autoridad administrativa ni jurisdiccional.

Que, estando a lo expuesto, corresponde verificar si la modificación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020 se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, sobre el particular, es preciso señalar que en la resolución apelada se aprecia que en cuanto a los **pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2020**, la Administración determinó el coeficiente aplicable de 0,0209, resultante de dividir el impuesto calculado del ejercicio 2018 – ascendente al importe de S/ 7 998 221,00, según la determinación efectuada mediante la Resolución de Determinación N° 720 emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 – entre los ingresos netos[9] de dicho ejercicio ascendentes al importe de S/ 382 097 644,00.

[9] Según se aprecia en la resolución apelada, a fin de establecer los ingresos netos para la determinación de los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020, la Administración precisa que consideró la ganancia por diferencia de cambio neta, en aplicación del criterio contenido en la Resolución N° 11116-4-2015 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria (folio 1049).

Que, asimismo, en cuanto a los **pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2020**, la Administración determinó el coeficiente aplicable de 0,0268, resultante de dividir del impuesto calculado del ejercicio 2019 – ascendente al importe de S/ 10 357 069,00, según la determinación efectuada mediante la Resolución de Determinación N° 501 emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 – entre los ingresos netos de dicho ejercicio ascendentes al importe de S/ 386 176 595,00.

Que no obstante, es preciso señalar que en cuanto a los **pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril y junio de 2020**, la Administración señala en los Anexos N° 01 y N° 02 a la Resolución de Determinación N° 134 (folios 89 y 90), que la recurrente optó por aplicar la Quincuagésimo Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta[10], por lo que al verificar que los ingresos netos de abril y junio de 2019 – ascendentes a los importes de S/ 32 233 154,00 y S/ 33 231 616,00, respectivamente – disminuyeron en más del 30% respecto de los mismos períodos en 2020 – ascendentes al importe de S/ 2 375 134,00 y S/ 8 134 439,00, respectivamente – determinó que correspondía la suspensión de los pagos a cuenta de dicho tributo y períodos.

Que cabe agregar que respecto al **pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 2020**, en los Anexos N° 01 y N° 02 a la Resolución de Determinación N° 134 (folios 89 y 90) la Administración señala que la recurrente también optó por aplicar la citada norma[11], por lo que al verificar que los ingresos netos de julio de 2019 – ascendentes al importe de S/ 31 452 988,00 – disminuyeron solo en un 9,73% respecto del mismo período en 2020 – ascendente al importe de S/ 28 391 930,00 – determinó que correspondía aplicar el citado coeficiente de 0,0268 y el factor de 0,5846, resultando un pago a cuenta por dicho tributo y período ascendente al importe de S/ 444 824,00.

Que, en tal sentido, se verifica en autos que la modificación de los mencionados pagos a cuenta se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y su Quincuagésimo Tercera Disposición Transitoria y Final, así como sobre la base de la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2018 y 2019 determinado por la Administración mediante las Resoluciones de Determinación N° 720 y N° 501, cuya legalidad fue confirmada por este Tribunal mediante las Resoluciones N° 09396-13-2026 y N° 09406-13-2026 de 18 de setiembre de 2026, respectivamente, por lo que se encuentra arreglada a ley; en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que, estando al sentido de lo resuelto en la presente resolución, carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que correspondería revocar la resolución apelada a fin de que la Administración esté a lo que se resuelva en los procedimientos de apelación en los que se encuentran impugnadas las mencionadas Resoluciones de Determinación N° 720 y N° 501.

**Resoluciones de Multa N° [illegible]531 a N° 541 – Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario**

Que el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado Decreto Legislativo N° 1311[12], establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, modificada por los Decretos Legislativos 1270 y 1311, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría[13] incluidas las del Régimen MYPE Tributario, la sanción aplicable a la referida infracción es una

---

10 Lo cual no controvierte la recurrente, según se aprecia en autos.
11 Lo cual no controvierte la recurrente, según se aprecia en autos.
12 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2016.
13 Como es el caso de la recurrente, según se advierte en el Comprobante de Información Registrada (folio 1149).

multa equivalente al 50% del tributo por pagar omitido o 100% del monto obtenido indebidamente, de haberse obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

Que las Resoluciones de Multa N° 531 a N° 541 (folios 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60, 65, 67, 62, 63 y 69 a 70), fueron emitidas sobre la base del reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, así como del reparo al coeficiente aplicado para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a marzo, mayo y julio a diciembre de 2020, contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 122 a N° 125, N° - 127, y N° 129 a N° 7134, por lo que al haberse establecido que estas deben mantenerse, corresponde también mantener aquellas, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que, sobre la solicitud de dejar sin efecto cualquier cobranza coactiva respecto de las deudas tributarias contenidas en los valores impugnados, cabe señalar que no corresponde solicitar dicha pretensión en la vía del procedimiento contencioso tributario, sino en el procedimiento coactivo que se hubiera iniciado y, en caso este no se siga conforme a ley, cabe formular la queja prevista por el artículo 155 del Código Tributario.

Que el informe oral solicitado se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes, según se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° -EF/TF (folio 1170).

Con los vocales Villanueva Aznarán y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución N° 343 de 28 de junio de 2024.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

| | | |
|---|---|---|
| **VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA**<br>**VOCAL PRESIDENTE** | **VILLANUEVA AZNARÁN**<br>**VOCAL** | **HUERTA LLANOS**<br>**VOCAL** |

**Sáez Montoya**
**Secretario Relator**
VLR/SM/AA/erb.

**Nota: Documento firmado digitalmente**